



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES Y OTROS

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00378-00

Asunto: Privación Injusta de la Libertad.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ÓSCAR MAURICIO POLOCHE SÁNCHEZ**; **YESSELI MOLANO CASTRO**, **ELPIDIO POLOCHE GARZÓN**, **MARÍA OLGA VIDALES LUGO**, **LUIS ÁNGEL POLOCHE VIDALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO POLOCHE LOZANO**; **MARÍA NANCY POLOCHE VIDALES**; **ELPIDIO POLOCHE VIDALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN DANIELA POLOCHE ÁLVAREZ**, **JUAN DAVID POLOCHE ÁLVAREZ** y **JEFFERSON STIVEN POLOCHE ÁLVAREZ**; **ALFONSO POLOCHE VIDALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHOJAN SANTIAGO POLOCHE CÁRDENAS** y **KAROL SOFÍA POLOCHE CÁRDENAS**; **JOSÉ EDINSON POLOCHE LOZANO**; **JESSICA DEL CARMEN URIBE POLOCHE** y **LEIDY CAROLINA VIDALES** han promovida demanda con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1 Se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a los demandantes con ocasión de la detención sufrida por el señor JOSE WILSON POLOCHE VIDALES el día 08 de mayo de 2012, quien recuperó su libertad el día 19 de junio de 2013 en el Municipio de Ataco (Tolima).

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a pagar en forma indexada a los demandantes los siguientes perjuicios:

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**

Lucro cesante: Antes de ser privado de la libertad, el señor José Wilson Poloche se desempeñaba en oficios varios devengando un salario mensual de setecientos treinta y siete mil setecientos dieciséis (\$733.716), valor que para efectos de la liquidación de este perjuicio debe ser actualizado de acuerdo con las fórmulas de matemática financiera e incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un total de novecientos veintidós mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$922.145). Así mismo, como la detención de que fue objeto el demandante le impidió trabajar no sólo durante el periodo en que estuvo privado de la libertad, comprendido entre el 08 de mayo de 2012 y el 19 de junio de 2013, sino también dentro de los diez (10) meses siguientes, es decir, un total de veintidós meses y once (11) días, lo que implica una indemnización total por valor de veinte millones seiscientos veinticinco mil trescientos diez pesos (\$20.625.310).

Daño Emergente: El señor Poloche Vidales canceló de su peculio el valor de los honorarios profesionales del abogado que ejerció su defensa dentro del proceso penal adelantado en su contra por el punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, identificado con el radicado N° 730676000459201280075, N.I.223667. Honorarios que de acuerdo con lo establecido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", para dichos procesos, corresponde a 28 SMLMV.

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**

A favor del señor **JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES** (Directo afectado), el joven **OSCAR MAURICIO POLOCHE SÁNCHEZ** (Hijo del Privado de la Libertad), la señora **YESSELLI MOLANO CASTRO** (Compañera Permanente del Privado de la Libertad), el señor **ELPIDIO POLOCHE GARZÓN** y la señora **OLGA VIDALES LUGO** (Padre y Madre respectivamente del Privado de la Libertad), la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso.

A favor de los señores **LUIS ÁNGEL POLOCHE VIDALES, MARÍA NANCY POLOCHE VIDALES, ELPIDIO POLOCHE VIDALES y ALFONSO POLOCHE VIDALES** (Hermanos del Privado de la Libertad), la suma equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso.

A favor de los jóvenes **JOSÉ EDISON POLOCHE LOZANO, JUAN DIEGO POLOCHE LOZANO, KAREN DANIELA POLOCHE ÁLVAREZ, JUAN DAVID POLOCHE ÁLVAREZ, JEFFERSON STIVEN POLOCHE ÁLVAREZ, JHOJAN SANTIAGO POLOCHE CÁRDENAS, KAROL SOFIA POLOCHE CÁRDENAS, JESSICA DEL CARMEN URIBE POLOCHE y LEIDY CAROLINA VIDALES** (Sobrinos del Privado de la Libertad), la suma equivalente a 31.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso.

Por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

A favor del señor **JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES** (Directo afectado), la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

2.1.3. Condenar a las Entidades demandadas a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Condenar a las Entidades demandadas a pagar las costas y gastos del proceso.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 A folios 13 a 41 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital, obran los certificados civiles de nacimiento de los demandantes, de los cuales se aprecia que la señora OLGA VIDALES LUGO y el señor ELPIDIO POLOCHE GARZÓN, son los progenitores del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, quien sufre la privación de su libertad; así mismo, que el menor OSCAR MAURICIO POLOCHE SÁNCHEZ, es hijo de la persona que sufrió la privación de su libertad.

Así como también, que los señores LUIS ÁNGEL POLOCHE VIDALES, MARÍA NANCY POLOCHE VIDALES, ELPIDIO POLOCHE VIDALES y ALFONSO POLOCHE VIDALES, son los hermanos del privado de la libertad, y que los siguientes jóvenes, son sus sobrinos:

JOSÉ EDISON POLOCHE LOZANO, JUAN DIEGO POLOCHE LOZANO, KAREN DANIELA POLOCHE ÁLVAREZ, JUAN DAVID POLOCHE ÁLVAREZ, JEFFERSON STIVEN POLOCHE ÁLVAREZ, JHOJAN SANTIAGO POLOCHE CÁRDENAS, KAROL SOFIA POLOCHE CÁRDENAS, JESSICA DEL CARMEN URIBE POLOCHE y LEIDY CAROLINA VIDALES.

2.2.2 Que el señor JOSE WILSON POLOCHE VIDALES debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria de primera instancia proferida el día 5 de marzo de 2.014 por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral (Tol.) y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Distrito Judicial Ibagué Sala Decisión penal el día 7 de Octubre de 2.016, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes. Por lo anterior, JOSE WILSON POLOCHE VIDALES estuvo privado de la libertad bajo detención intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral (Tol.) y en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña COIBA desde el 8 de Mayo de 2.012 hasta el día 19 de junio de 2.013, es decir, 12 meses y 11 días, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a éste y a su núcleo familiar, como más adelante se indica.

2.2.3. De otro lado, que el señor JOSE WILSON POLOCHE VIDALES debió cancelar de su peculio el valor de los honorarios profesionales de abogado para la respectiva defensa penal que se adelantó en la Fiscalía 4 Seccional de Chaparral (Tol.), en el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral (Tol.) y en el Tribunal Superior Distrito Judicial Ibagué Sala Decisión Penal, radicado 730676000459201280075, N.I.223667, por el delito fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, que de acuerdo con lo establecido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" en Resolución No. 02 del 30 de Julio de 2.002, por medio la cual se estableció la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado en derecho penal, corresponde a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que debe ser actualizada de acuerdo con las fórmulas de matemáticas financieras empleadas por el honorable Consejo de Estado.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del escrito de demanda no se observa acápite correspondiente a los fundamentos legales y/o argumentos del extremo activo, simplemente se evidencia la reseña de diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, frente al tema objeto de sentencia.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 16 de noviembre de 2017 y finalmente admitida mediante proveído de fecha 26 de enero de 2018¹; surtidas las notificaciones a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dichas entidades se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto², en los siguientes términos:

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 167 a 174 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital)

El apoderado de la administración judicial manifiesta que, se puede concluir, que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del Juicio Oral (sic), no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme lo establecido en la Ley 906 de 2004.

Aduce que el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió con las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y, por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al aquí demandante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Afirma que, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el aquí demandante, por lo que existe una carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, dada la ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor POLOCHE VIDALES, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de la privación de la libertad y el daño que se alega.

Finaliza precisando que, cuando la Fiscalía incumple con sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de perjuicios

Considera ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Rama Judicial, por lo que solicita al Despacho declarar probada la excepción en comento, pues en su sentir, no se ocasionó daño alguno a los demandantes, teniendo en cuenta que la privación de la libertad junto con otras decisiones, fueron tomadas conforme al marco legal y constitucional.

Ausencia de Nexo Causal.

Afirma que no existe nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República, por cuanto en el sub examine, los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por acciones que dentro

¹ Folios 117 y 118 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del expediente digital.

² Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 199 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del expediente digital.

de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, fue la única causante del daño.

Explica que, al incumplir la Fiscalía con sus deberes probatorios, los jueces deben absolver al implicado, por lo que no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, pues la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria.

Añade que, era claro que no era jurídicamente viable para el juez de control de garantías entrar a hacer juicios de responsabilidad penal al imputado, ya que únicamente podía verificar que, del caudal probatorio allegado a la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se pudiera inferir razonadamente su participación en calidad de autor o copartícipe; siendo entonces la Fiscalía, con su actuar deficiente a nivel probatorio, la única causante del daño.

3.1.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 182 a 198 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del Expediente Digital)

De entrada, la Fiscalía afirma que, en el sub-judice, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza del ente Investigativo, como quiera que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar que existió una privación injusta de la libertad del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES.

Indica que la Fiscalía General de la Nación, ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues manifiesta no existir prueba que ponga de presente actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa. Por lo contrario, al sindicado se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción que fue integral tanto en los hechos favorables como en los desfavorables a sus intereses.

Precisa que los hechos que dieron origen al inicio del proceso penal tienen lugar cuando la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Fiscalía Cuarta (4) Seccional de Chaparral (Tolima), adelantó una investigación penal de acuerdo con el informe presentado por miembros de la Policía Nacional, quienes señalaron que:

“...siendo las 16:20 horas del 7 de mayo de 2012, el patrullero Rojas Cruz Juan Pablo, de la estación de Policía de Ataco – Tolima, informa a la unidad de investigación Sijin, que siendo aproximadamente las 16:12 horas, momentos en que se encontraba realizando puesto de control sobre la vía que del municipio de Ataco conduce al municipio de Planadas, sector conocido como cuatro vientos, aproximadamente cien metros de distancia donde se encontraba instalado el puesto de control se observó un vehículo tipo campero, color gris que se detuvo, por lo que los policiales se dirigieron al mismo, observando una persona de sexo masculino el cual vestía una camiseta corta a rayas, un jean claro que descende de la parte trasera del automotor arrojando un costal color blanco hacia la orilla izquierda de la vía, verificándose que en el interior había una bolsa negra, la que contenía un material vegetal de color y olor característico a la marihuana, por lo que se procede a detener del vehículo uaz de placas ONI-241 de Chaparral, servicio público conducido por el señor Orlando Tovar Peña, procediéndose a dar captura a la persona que se observó arrojando el costal, quien se identificó con el nombre de José Wilson Poloche Vidales...”

Que, por anterior, informa que el señor POLOCHE VIDALES fue puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima con Función de Control de Garantías, el 12 de mayo de 2012, fecha en la cual ya se encontraba vigencia la Ley 906 de 2004, razón por la cual las atribuciones y competencias del ente de Investigación, cambian notablemente en el trámite del proceso penal, pues el protagonismo es del Juez de Control de Garantías, atendiendo a que la Fiscalía se convierte en sujeto procesal, destacando que en dicho sistema ya no es esa la Institución la que impone la medida de aseguramiento, sino que dicha función está en cabeza del mentado Juez de la República.

Que, una vez presentada la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, legalización de captura de formulación de cargos, con los elementos materiales probatorios, como lo era la evidencia física, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima) con Función de Control de Garantías, declaró la legalidad de la captura e impuso medida de aseguramiento al hoy demandante.

Resalta que la autoridad judicial contaba con todas las facultades Constitucionales y legales para no decretar tal medida, si en su criterio la misma no era razonada y prudente, pues bien podía desestimar la petición elevada por el ente acusador en dicha etapa procesal de la investigación y así evitar la privación injusta de la libertad del señor POLOCHE VIDALES

Finalmente, para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de Legitimación Material en la causa por Pasiva.

Afirma que no cuenta con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, y por tanto, no es de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla de acuerdo con los elementos materiales y evidencia física obrantes en ese momento procesal si lo considera conveniente.

Contrariamente, corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento, es decir que, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Destaca que, en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, y que, dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, la Fiscalía solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, pero solo el segundo, tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Ausencia del Daño Antijurídico e Inimputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación.

Para sustentar esta excepción, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 05001-23-25-000-1995-01119-01 (21536) y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, para concluir que, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha determinado como requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia de un daño antijurídico, y, en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, por lo cual esgrime como excepción, la ausencia de daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues aduce que si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, esto, en razón a que además, no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

Inexistencia del Nexo de Causalidad.

Enlista los presupuestos para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

1. La existencia del hecho (falla en el servicio)
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo ese escenario, manifiesta que no se evidenció falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño aducido por los demandantes por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro del plenario no se aportan las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente investigativo.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (fls. 219 a 228 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital)

La audiencia inicial se llevó a cabo el 6 de febrero de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, se decretaron algunas pruebas documentales solicitadas por este mismo, y se ordenó la recepción de los testimonios de los señores ELIÉCER GONZÁLEZ GARZÓN, JAMIR SALGADO LASSO y DISNEY PÉREZ; al igual que se decretaron pruebas de oficio; y se fijó fecha para la práctica de las mismas.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Folios 236 a 242 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPrincipal, del Expediente Digital)

Tuvo lugar el 30 de mayo de 2019, en donde se recibieron las declaraciones del señor JAMIR SALGADO LASSO y la señora DISNEY PÉREZ y, posteriormente, la apoderada de la parte demandante manifestó desistir del testigo del señor Eliecer González Garzón, petición que fue acogida por el Despacho.

Seguidamente, se declaró precluida la respectiva etapa probatoria³ y se corrió traslado para alegar⁴, llamado que fue atendido únicamente por el extremo activo, conforme lo señala la constancia secretarial visible en el archivo en PDF denominado *09VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia* del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE. (Archivo PDF denominado 07EscritoAlegatosParteDemanante del Expediente Digital)

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, el apoderado expone los mismos argumentos expuestos en la demanda y transcribe apartes de diferentes pronunciamientos de nuestro máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, frente al tema objeto de sentencia.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Son patrimonialmente responsables la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, dentro del proceso penal seguido en su contra por el punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes, identificado con el radicado No. 73067-60-00-459-2012-80075-00 N.I. 23.667?

³ Folios 251 y 252 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal*, del Expediente Digital

⁴ Folio 257 del cuaderno principal del expediente

4.2. CUESTIÓN PREVIA

DE LA LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sustenta la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, que no está llamada a responder por los perjuicios reclamados en el presente asunto, dado que, dentro de las funciones atribuibles a dicha entidad en el nuevo sistema penal acusatorio, no está la de imponer medida de aseguramiento alguna.

Frente a lo cual, de entrada, el Despacho manifiesta que no comparte la afirmación efectuada por el ente acusador, toda vez que de acuerdo a lo pretendido en el plenario, está demostrada la participación de la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño alegado por el extremo activo, ya que su actuación dentro de la investigación, se dio desde la misma génesis del proceso penal que se adelantó en contra del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, es decir, desde la audiencia de legalización ante el juez de control de garantías, pues fue el mismo ente de investigación quien le formuló imputación de cargos y solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario, en calidad de autor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

De lo señalado, para el Despacho resulta claro que la privación de la libertad del entonces imputado se dio por la solicitud presentada por parte de la de la Fiscalía General de la Nación, avalada por el respectivo Juez de Control de Garantías, lo que nos permite colegir que, si no hubiese mediado solicitud no hubiese existido privación de la libertad, por lo que es evidente que tuvo una participación activa en dicha acción, lo que conlleva a desestimar los argumentos expuestos por parte de la Fiscalía General de la Nación en este sentido.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Ley 270 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-072 de 2018
- Corte Constitucional Sentencia SU-353 de 2013
- Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764). CP. Dra. María Adriana Marín.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626. CP. Dr. Alberto Montaña Plata.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819). CP. Dr. Alberto Montaña Plata.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Exp. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46.947). C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez.

4.3.1. DEL RÉGIMEN DE IMPUTABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – JURISPRUDENCIA UNIFICADA.

En primer lugar, debemos hacer alusión al fundamento constitucional sobre el que reposa la responsabilidad extracontractual de Estado que se consigna en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual precisa que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo que acompasado para asuntos como el *Sub judice*, en eventos de privación injusta de la libertad, ha sido abordado y precisado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la sentencia de Unificación SU-072 de 2018, en donde se consideró por aquel alto Tribunal lo siguiente:

“...73. El primer y más importante precedente respecto de la responsabilidad del Estado cuando se priva preventivamente de la libertad a una persona que finalmente fue absuelta, es la sentencia C-037 de 1996, que tuvo por objeto verificar la constitucionalidad del proyecto de ley No. 58/94 Senado, 264/95 Cámara, el cual se convirtió en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En esta sentencia, al analizarse el apego a la Constitución del artículo 68 del citado proyecto, el cual regula de manera específica la privación injusta de la libertad como fuente de daño resarcible por el Estado, la Corte concluyó que la norma se ajustaba al Estatuto Superior siempre que se entendiera que el término “injustamente” contenido en la norma hiciera referencia a:

“una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En aras de complementar las conclusiones jurisprudenciales de la Corte es menester repasar otros antecedentes expedidos en relación con los sistemas de responsabilidad estatal.

74. Para agotar ese propósito memoremos que en la sentencia C-430 de 2000⁵ este Tribunal dejó clara la siguiente premisa:

“A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Estado. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se este (sic) en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes.”

(...)

80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.**

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

En la providencia en cita, al desatar los casos concretos puestos a consideración en aquella oportunidad, sostuvo la Corte Constitucional que el art. 90 de la Constitución no privilegia ningún tipo de responsabilidad o título de imputación, y precisamente destaca que, su Jurisprudencia consistente ha señalado que la responsabilidad Estatal fundada en el art. 90 ejusdem, comporta la necesidad de

⁵ Cfr. Sentencia T-135 de 2012

acoplar el caso particular al título de imputación o tipo de responsabilidad que mejor se ajuste al asunto, por virtud del principio *iura novit curia*. Así lo señala la Corte Constitucional:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **“injusta”** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible.

(...)

*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

(...)

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, **le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia⁶, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.***

*En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas*

⁶ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.

110. También debe precisarse que si bien la jurisprudencia ha nominado el régimen de imputación de la falla del servicio como un régimen restrictivo, comoquiera que exige un mayor esfuerzo probatorio por parte de quien solicita el resarcimiento de perjuicios, esa condición no puede interpretarse como un obstáculo para que el ciudadano reclame la indemnización del daño que no estaba obligado a soportar, pues en manera alguna los regímenes de imputación están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido acogida y reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la cual, en recientes pronunciamientos ha señalado que:

“...La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho si se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.”⁷

De la misma manera, precisó:

*“Esta Subsección definió la metodología de análisis en Sentencia del 4 de junio de 2019⁸. Los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad, según esa sentencia, son los siguientes: **1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial;** 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dra. María Adriana Marín, sentencia de 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626.

la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado.”⁹

Ahora bien, en relación con el estudio metodológico que corresponde abordar desde el análisis jurídico de estructuración de la Responsabilidad Estatal, ha resaltado el H. Consejo de Estado, con apego a lo señalado por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“16. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018¹⁰, estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad, esto es, bajo una óptica subjetiva, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se determina si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y su monto.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho acoge los postulados esbozados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, al entender que no es posible partir de consideraciones objetivas en materia de responsabilidad estatal de los daños causados por la imposición de medidas restrictivas de la libertad, más aún cuando el mismo artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad patrimonial de la administración deviene de una privación injusta, por lo que resulta claro que los operadores judiciales deben valorar la justicia de tal determinación.

Téngase en cuenta que la decisión de privar de la libertad a una persona parte de la valoración que un servidor judicial hace de los elementos de convicción con que cuenta y, en todo caso, siguiendo los requisitos que la ley le impone para proceder en tal sentido, es decir, se trata de una decisión reglada y es a partir de la verificación de dichos requisitos de donde debe efectuarse el análisis para establecer si la medida fue justa o no.

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. A folios 13 a 41 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital, obran los certificados civiles de nacimiento de los demandantes, de los cuales se aprecia que la señora OLGA VIDALES LUGO y el señor ELPIDIO POLOCHE GARZÓN, son los progenitores del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, quien sufre la privación de su libertad; así mismo, que el menor OSCAR MAURICIO POLOCHE SÁNCHEZ, es hijo de la persona que estuvo privado de la libertad.

Igualmente, que los señores LUIS ÁNGEL POLOCHE VIDALES, MARÍA NANCY POLOCHE VIDALES, ELPIDIO POLOCHE VIDALES y ALFONSO POLOCHE VIDALES, son los hermanos del privado de la libertad, y que los siguientes jóvenes, son sus sobrinos:

JOSÉ EDISON POLOCHE LOZANO, JUAN DIEGO POLOCHE LOZANO, KAREN DANIELA POLOCHE ÁLVAREZ, JUAN DAVID POLOCHE ÁLVAREZ, JEFFERSON STIVEN POLOCHE ÁLVAREZ, JHOJAN SANTIAGO POLOCHE CÁRDENAS, KAROL SOFIA POLOCHE CÁRDENAS, JESSICA DEL CARMEN URIBE POLOCHE y LEIDY CAROLINA VIDALES.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Dr. Alberto Montaña Plata, sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuatras.

4.4.1.2. Los hechos que dieron origen al proceso penal que se adelantó en contra del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, tuvieron su génesis cuando la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Fiscalía Cuarta (4) Seccional de Chaparral (Tolima), adelantó una investigación penal de acuerdo con el informe presentado por miembros de la Policía Nacional, el día 7 de mayo de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

“...EL DÍA DE HOY SIENDO LAS 16:20 HORAS EL SEÑOR POLICIAL PATRULLERO ROJAS CRUZ JUAN PABLO, PERTENECIENTE A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE ATACO, INFORMA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIJIN ATACO, QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:12 HORAS DEL DÍA 07-05-2012, MOMENTOS EN QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PUESTO DE CONTROL SOBRE LA VÍA QUE DEL MUNICIPIO DE ATACO CONDUCE AL MUNICIPIO DE PLANADAS, SECTOR CONOCIDO COMO CUATRO VIENTOS, APROXIMADAMENTE A 100 METROS DE DISTANCIA DONDE SE ENCONTRABA INSTALADO EL PUESTO DE CONTROL, SE OBSERVÓ UN VEHÍCULO TIPO CAMPERO, COLOR GRIS QUE SE DETUVO, AL OBSERVAR ESTA SITUACIÓN SE DIRIGIERON HASTA EL VEHÍCULO EN MENCIÓN, DONDE SE OBSERVA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE VESTÍA UNA CAMISETA CORTA A RALLAS, UN JEANS CLARO, QUIEN AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL DESCENDE DE LA PARTE TRASERA DEL VEHÍCULO, ARROJANDO UN COSTAL COLOR BLANCO HACÍA LA ORILLA IZQUIERDA DE LA VÍA, NUEVAMENTE ABORDÓ EL AUTOMOTOR Y ESTE SIGUIÓ LA MARCHA. DE INMEDIATO PROCEDIMOS A VERIFICAR EL CONTENIDO DEL COSTAL EL CUAL EN SU INTERIOR CONTENIA UNA BOLSA NEGRA, CON UN MATERIAL VEGETAL DE COLOR Y OLORES CARACTERÍSTICO A LA MARIHUANA, AL CONSTATAR TAL CONTENIDO SE PROCEDE A DETENER EL VEHÍCULO UAZ, COLOR GRIS, DE PLACAS ONI-241 DE CHAPARRAL, DE SERVICIO PÚBLICO, CONDUCIDO POR EL SEÑOR ORLANDO TOVAR PEÑA, IDENTIFICADO CON LA CC. 7.559.755 DE ARMENIA, Y A DAR CAPTURA A LA PERSONA QUE SE OBSERVO ARROJANDO DICHO OBJETO, QUE SE IDENTIFICÓ CON EL NOMBRE DE JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, EL CUAL MANIFESTÓ QUE SE NÚMERO DE CÉDULA ES 5.858.352 DE ATACO TOLIMA, DE EDAD 27 AÑOS, ESTADO CIVIL SOLTERO, GRADO DE ESCOLARIDAD 5° DE PRIMARIA, DE OCUPACIÓN MINERO, HIJO DE LA SEÑORA MARIAL OLGA VIDALES LUGO Y EL SEÑOR ELPIDIO POLOCHE GARZÓN, NATURAL DE ATACO TOLIMA, RESIDENTE EN ATACO TOLIMA EN LA CARRERA 8 # 13-10 BARRO EL PORVENIR, CEL. 3204869852, QUIEN ACEPTA LA PERTENENCIA DE DICHO ELEMENTO ARROJADO...” (Folios 194 a 196 del archivo PDF denominado 04CuadernoPruebasParteDemandante) (Subrayado del Juzgado)

4.4.1.3 Así las cosas, tenemos que en audiencia adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima con Función de Control de Garantías, para el día 8 de mayo de 2012, se dio inicio a la preliminar de solicitud de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, frente a las cuales se consignó, lo siguiente:

*“...**PRIMERA PETICIÓN:** LEGALIZACIÓN DE CAPTURA*

***FISCALÍA:** solicita se imparta legalidad formal y material al acto de aprehensión al señor JOSE WILSON POLOCHEVIDALES, exponiendo de manera muy elocuente los hechos objeto de esta investigación ocurridos el día 7 de mayo de 2012, según informe policivo en la vía que de Ataco – conduce a Planadas en un puesto de control, en el sitio denominado cuatro vientos, y hacia unos 100 metros de distancia del mismo observan que un vehículo uaz de color gris, placas ONI-241 del municipio de Chaparral se detiene y del mismo un sujeto arroja un costal a la orilla izquierda de la vía y nuevamente aborda el vehículo y este continúa su curso, este vehículo lo hacen parar y seguidamente los agentes al observar lo sucedido aceden al sitio y al verificar se encuentran que hay una bolsa negra que contenía un material vegetal con características similares a la marihuana, procediendo a capturar a la persona que se observó arrojando la bolsa, el cual tenía camisa a rayas manga corta y jean claro, es identificado como JOSE WILSON POLOCHE VIDALES, quien en su momento manifiesta que se le extravió la cédula de ciudadanía y no presenta ningún documento que acredite la pérdida, y quien acepta la pertenencia del objeto arrojado, delito tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. La fiscal adjunta el material probatorio, dice se le dio buen trato, esta captura fue en situación de flagrancia, como lo consagra el art. 301 de la ley 906 de 2.004, en donde igualmente se le hizo saber los derechos del capturado consagrados en el art. 303 de la Ley 906 de 2.004. Esta persona fue dejada a disposición de la fiscalía el mismo día de la captura y de informarle inmediatamente a la defensa y al ministerio público, se procedió a darle informe al Juzgado.*

Manifiesta que no han pasado ni las 24 horas que se encuentra en tiempo para legalizar la captura y destaca lo diligentes que fueron los señores de la policía en cuanto que les toco desplazarse al municipio de chaparral para la práctica de PIPH, pues en este municipio no hay experto en ese tema....” (Subrayas del Despacho)

“...**SEGUNDA PETICIÓN**: FORMULACIÓN IMPUTACION

EL FISCAL: De acuerdo a los arts. 286 NUM 1 – 288 NUM 3, DEL C.P.P. Y 376 inciso 3 del C.P, y conforme al aumento punitivo según la ley 890 de 2004 art. 14. Procede a leer, explicar y comunicarle a JOSE WILSON POLOCHE VIDALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 5.858.352 de Ataco – Tolima, la imputación realizando un recuento de los hechos motivo de esta diligencia y hace la sustentación del caso, procede a identificarlo e individualizarlo plenamente y así mismo, da a conocer los aspectos fácticos y jurídicos, le explica la pena a imponer DE 96 A 144 MESES y multa de 124 a 1500 SMLMV, al aquí implicado como autor responsable de TRAFICO, FABRICACION y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el peso de la sustancia fue de 1746 kilos neto de cannabis y sus derivados, que el verbo rector es LLEVAR CONSIGO. Indica igualmente que si acepta los cargos se hace merecedor a ¼ parte de la pena a imponer...”

“...**TERCERA PETICION**: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

FISCALIA: Hace su solicitud acorde con lo normado en los arts. 306 y 307 Lit. A Num. 1, 308, 310, 313 NUM 2, de la ley 906 de 2004, hace alusión a la sentencia S7774 de 2001, narra nuevamente lo más relevante de los hechos, indica las razones y motivos, de la solicitud de la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PRIVATICA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION para el imputado, JOSE WILSON POLOCHE VIDALES, porque representa un peligro, para la sociedad de Ataco, especialmente para la juventud y la familia. La actividad de comercializar. Indico que se dieron los fines constitucionales que la conducta es pluriofensiva atenta el orden económico social de acuerdo al orden financiero que produce el tráfico de estupefacientes. Habla de que esta son organizaciones delincuenciales. (...)

DECISION DEL DESPACHO: Hace una exposición y decisión de acuerdo al Art. 360, 307 Lit A núm. 1, 308 NUM 2, 310 Y 313 modificado por la ley 1142 del 2007 de la Ley 906/04. Realiza un análisis jurídico de los hechos. El señor JOSE WILSON POLOCHE VIDALES fue capturado en flagrancia. (Art. 308) analiza los argumentos hechos por la fiscalía, y argumenta claramente su decisión. Señala la gravedad, el peligro que representan para la comunidad, especialmente la juventud de Ataco, y plantea los parámetros y gestiones que hace el gobierno para combatir este flagelo. Todo el procedimiento realizado por la SIJIN de Ataco y la fiscalía se encuentra conforme a la Ley, en consecuencia este Juzgado IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN a JOSE WILSON POLOCHE VIDALES, quien será recluso en el centro carcelario de Chaparral. Para el efecto se librara la respectiva orden de encarcelación y del envió de estas diligencias por competencia al juzgado penal del circuito de chaparral Tolima...” (Folios 170 a 173 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal, del expediente digital)

4.4.1.4 Seguidamente, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco –Tolima, con Función de Garantías, libró boleta de encarcelación No. 006 de fecha 8 de mayo de 2012, dirigida al señor Director Centro Carcelario y Penitenciario de Chaparral – Tolima, indicando dejar en calidad de detenido en ese centro carcelario y por cuenta de esa dependencia judicial, al señor JOSE WILSON POLOCHE VIDALES, sindicado del delito de TRAFICO, FABRICACION y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Folio 174 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal, del expediente digital).

4.4.1.5. Las anteriores diligencias fueron remitidas por competencia al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral – Tolima, por lo cual la Fiscalía Cuarta (4) Seccional de Chaparral (Tolima), presentó el respectivo escrito de acusación, basado en los siguientes aspectos:

“...SIENDO LAS 16:20 HORAS DEL 7 DE MAYO DE 2012, EL PATRULLERO ROJAS CRUZ JUAN PABLO, DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE ATACO – TOLIMA, INFORMA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIJIN, QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:12 HORAS, MOMENTOS EN QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO PUESTO DE CONTROL SOBRE LA VÍA QUE DEL

MUNICIPIO DE ATACO CONDUCE AL MUNICIPIO DE PLANADAS, SECTOR CONOCIDO COMO CUATRO VIENTOS, APROXIMADAMENTE CIENTO METROS DE DISTANCIA DONDE SE ENCONTRABA INSTALADO EL PUESTO DE CONTROL SE OBSERVÓ UN VEHÍCULO TIPO CAMPERO, COLOR GRIS QUE SE DETUVO, POR LO QUE LOS POLICIALES SE DIRIGIERON AL MISMO, OBSERVANDO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL VESTÍA UNA CAMISETA CORTA A RAYAS, UN JEAN CLARO QUE DESCIENDE DE LA PARTE TRASERA DEL AUTOMOTOR ARROJANDO UN COSTAL COLOR BLANCO HACIA LA ORILLA IZQUIERDA DE LA VÍA, VERIFICÁNDOSE QUE EN EL INTERIOR HABÍA UNA BOLSA NEGRA, LA QUE CONTENÍA UN MATERIAL VEGETAL DE COLOR Y OLORES CARACTERÍSTICOS A LA MARIHUANA, POR LO QUE SE PROCEDE A DETENER DEL VEHÍCULO UNO DE PLACAS ONI-241 DE CHAPARRAL, SERVICIO PÚBLICO CONDUCTO POR EL SEÑOR ORLANDO TOVAR PEÑA, PROCEDIÉNDOSE A DAR CAPTURA A LA PERSONA QUE SE OBSERVÓ ARROJANDO EL COSTAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON EL NOMBRE DE JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES

CON LA PRUEBA DE PIPH SE ESTABLECIÓ QUE LA SUSTANCIA VEGETAL INCAUTADA CORRESPONDE AL ESTUPEFACIENTE CANNABIS O MARIHUANA, EN UN PESO NETO DE 1.746 GRAMOS

EN AUDIENCIA CONCETRADA LLEVADA A CABO EL DÍA 8 DE MAYO DE 2012 ANTE EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO CON FUNCIONES DE GARANTÍAS, A POLOCHE VIDALES SE LE IMPUTO CARGOS COMO AUTOR DEL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, PREVISTO EN EL ART. 376 DEL C. PENAL, VERBO RECTOR “LLEVAR CONSIGO”. EL IMPUTADO NO ACEPTO LOS CARGOS.

COMO ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA, SE PUEDE AFIRMAR CON PROBABILIDAD DE VERDAD QUE LA CONDUCTA DELICTIVA EXISTIO Y QUE EL IMPUTADO ES EL AUTOR DE ELLA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 336 DE LA LEY 906 DE 2004, LA FISCALÍA ACUSA A JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES COMO AUTOR A TÍTULO DE DOLO, DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, BAJO EL VERBO RECTOR DE “**LLEVAR CONSIGO**”

RELACION DE TESTIGOS CUYA DECLARACION SE SOLICITA

- 1-PT. TUIQUE MARTINEZ ALEJANDRO, POLICIA JUDICIAL ATACO TOLIMA
- 2-PT. EDUARDO RIVERO CERQUERA, POLICIA NACIONAL ESTACION ATACO
- 3-PT. JUAN PABLO ROJAS CRUZ, POLICIA NACIONAL ESTACION DE ATACO
- 4-PT. CRIAN POLO LARA, POLICIA NACIONAL, ESTACION DE ATACO
- 5-PT. MEDINA QUEVEDO LUIS, POLICIA NACIONAL DE ATACO
- 6- FABIAN MAURICIO OLAYA, PERITO PIPH, POLICIA JUDICIAL CHAPARRAL
- 7- PT. DIEGO RAMIREZ, POLICIA JUDICIAL, ATACO
- 8- PERITO QUE RINDA INFORME SOBRE PLENA IDENTIDAD DEL INDICIADO
- 9- PERITO DE MEDICINA LEGAL QUE RINDA INFORME SOBRE ANALISIS QUIMICO DE LA MUESTRA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE

RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

- 1- INFORME EJECUTIVO FORMATO FPJ-3, DE FECHA 7 DE MAYO DE 2012 RENDIDO POR EL PT TIQUE MARTINEZ ALEJANDRO, CON ANEXOS: REPORTE DE INICIACION, ACTA DE DERECHOS DELCAPTURADO, ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS, CADENA DE CUSTODIA, FORMATO DE ARRAIGO E INDIVIDUALIZACION, TARJETA DE RESEÑA, COPIA TARTJETA DE PREPARACION DE CEDULA
Testigo de acreditación: el mismo investigador

- 2- INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 2012 SUSCRITO POR LOS PATRULLEROS DE LA POLICIA NACIONAL EDUARDO RIVERO CERQUERA, JUAN PABLO ROJAS ORTIZ, CRISTIAN POLO LARA, MEDINA QUEVEDO LUIS.
Testigo de acreditación: cualquiera de los investigadores

3- INFORME INVESTIGADOR DE CAMPOFOOGRAFICO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2012 ELABORADO POR ALEJANDRO TIQUE MARTINEZ POLICIA JUDICIAL ATACO.

Testigo de acreditación: el mismo investigador

4-INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO PIPH, DE FECHA 7 DE MAYO DE 2012 RENDIDO POR EL PERITO FABIAN MAURICIO OLAYA. CON ANEXOS ALBUM FOTOGRAFICO, FORMATO CADENA DE CUSTODIA.

Testigo de acreditación: el mismo investigador

5-INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO QUE SE RINDA SOBRE EL RESULTADO DELA ORDEN DE POLICIA JUDICIAL DE FECHA 25 DE MAYO DE 2012.

Testigo de acreditación: el mismo investigador

6-INFORME TECNICO QUE SE RINDA SOBRE LA PLENA IDENTIDAD DEL INDICIADO

Testigo de acreditación: el mismo investigador

7-INFORME TECNICO DE MEDICINA LEGAL LABORATORIO DE ESTUPEFACIENTES QUE SE RINDA SOBRE ANALISIS QUIMICO DE LA MUESTRA DE LA SUSTANCIA INCAUTADA.

Testigo de acreditación: el mismo investigador

8-ENTREVISTAS QUE RINDAN LOS PATRULLEROS EDUAR RIVERO CERQUERA, JUAN PABLO ROJAS CRUZ, CRISTIAN POLO LARA Y MEDINA QUEVEDO LUIIS

Testigo de acreditación: el mismo investigador... (Folios 5 a 9 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal, del expediente digital).

4.4.1.6. Llegado el día 20 de septiembre de 2012, ante el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral – Tolima con Funciones de Control de Conocimiento, se llevó a cabo Audiencia de Acusación sin Allanamiento, en contra del indiciado JOSÉ WILSON POLOCHE VIDAL, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, diligencia de la cual se extraiga lo siguiente:

“...8.- DESPACHO, otorga la palabra a la fiscalía para formular acusación.-

FISCALIA, hace recuento de los hechos y que la conducta que se le imputa es la contemplada en el art. 376, en el verbo rector llevar consigo.- De igual manera la fiscalía hace referencia a los testigos que va a presentar en el juicio oral, haciendo aclaración que el nombre del testigo en el numeral 4°. De la relación de testigo es CRISTIAN POLO LARA (...)

9.- DESPACHO, procede a fijar como fecha para la audiencia preparatoria el día 18 de septiembre (Sic...) de 2012, a la hora delas 9 de la mañana.-...” (Folios 13 a 15 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal del expediente digital).

4.4.1.7. Así las cosas, el día 18 de octubre de 2012, se adelantó la respectiva Audiencia Preparatoria ante el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral – Tolima con Funciones de Control de Conocimiento, en donde se descubrieron las pruebas solicitadas y que pretendían hacer valer las partes en el juicio oral, por lo que el Juzgado preguntó al acusado JOSÉ WILSON POLOCHE VIDAL, si aceptaba los cargos del delito que se le acusaba, esto es, el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien manifestó no aceptar los mismos, razón por la cual, se procedió a fijar fecha para la celebración del juicio oral, para el día 4 de diciembre de 2011 (Sic...). (Folios 16 a 23 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal del expediente digital).

4.4.1.8. Iniciada la Audiencia de Juicio Oral el día 4 de diciembre de 2012, la Fiscalía solicitó la suspensión, por cuanto indicó que le faltaba el testigo perito de medicina legal de Ibagué y para traer a los dos policías que manifestó reservarse el derecho de presentarlos nuevamente; lo cual conllevó a que la dependencia judicial que adelantó el juicio en contra del señor POLOCHE VIDAL, fijara como nueva fecha para la continuación del juicio, el día 18 de diciembre de 2012. (Folios 28 a 33 del archivo PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal, del expediente digital).

4.4.1.9. Es así como, el 18 de diciembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral – Tolima con Funciones de Control de Conocimiento, procedió nuevamente a suspender la mentada diligencia señalando fecha para el día 21 de enero de 2013, atendiendo a que la Fiscalía no demostró haber enviado a la defensa el dictamen rendido por parte de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previamente a la realización de dicha audiencia. (Folios 36 a 38 del archivo PDF denominado *01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal*, del expediente digital).

4.4.1.10 Continuándose con la celebración de la Audiencia de Juicio Oral, y ante la imposibilidad de la Fiscalía de probar el envío de la documentación correspondiente al Dictamen Pericial a la defensa, el despacho procedió a excluir la mentada probanza del juicio oral, razón por la cual, el representante del ente de Investigación interpuso el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, ante la negativa de la práctica de la prueba. (Folios 44 a 49 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal* del expediente digital).

4.4.1.11 Así las cosas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2013, revocó la providencia anterior, ordenando al a quo que otorgase un plazo prudencial a la defensa para que estudiase el informe pericial presentado por el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Folios 56 a 65 del archivo PDF denominado *01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal*, del expediente digital).

4.4.1.12 Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, el día 20 de junio del año 2013 se continuó con la descrita audiencia de Juicio Oral, adelantada en contra del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDAL, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, diligencia en la cual se recepcionó la pericia solicitada, luego de lo cual, procedió el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral – Tolima con Funciones de Control de Conocimiento, a emitir el sentido del fallo de carácter absolutorio (Folios 86 a 92 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal* del expediente digital).

4.4.1.13 El día 5 de marzo de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral – Tolima con Funciones de Control de Conocimiento, procedió a dictar sentencia por escrito dentro del proceso que se adelantó en contra del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDAL, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de la cual se extrae lo siguiente:

“... En el presente caso la sentencia será de carácter absolutorio. Lo anterior pues conforme al declarante Orlando Tovar Peña, al procesado nada le incautaron en sus manos y menos aún lo capturaron en el sitio de los hechos, no hubo registro de cadena de custodia ni tampoco quedó fotografiado ni evidenciado de alguna manera probatoria el sitio exacto de hallazgo de la sustancia, se desconoce con certeza conforme a ello si era el propietario de la sustancia y por la distancia a que se hallaba el retén de policía no cree este despacho era posible determinar la fisonomía de una persona, por lo que resulta poco creíble la narración policial.

Aparte lo anterior, el mismo testigo anunciado, conductor y quien manejaba el vehículo en que se transportaba el acusado no vio que trasladaran ningún paquete igual o similar cuando abordó el vehículo; no era posible visualizar a la distancia en que fue hallada la sustancia las personas que se hallaban en el retén y en consecuencia tampoco lo sería en sentido contrario, por lo que puede afirmarse la imposibilidad de los agentes del orden para asegurar sin posibilidad de error, se trataba de la misma persona que dicen arrojó la sustancia.

Tampoco se consignó que otras personas se desplazaban en el vehículo; se desconoce su sexo así como la manera cómo iban vestidos y de esa manera se eliminó la posibilidad de interrogarlos sobre los hechos. De quienes se trataba?, como se encontraban vestidos y cuáles eran sus identidades y fisonomía?, como nada de ello se supo, ni la fiscalía los convocó a juicio ni se escucharon sus testimonios, no existió posibilidad siquiera de determinar si uno de aquellos otros tuviese similitud con el acusado en su vestimenta, fisonomía a estatura, como para determinar que no pudo tratarse de un error. Como llamaban aquellas otras personas, cuantos eran?, donde quedó el taladro y la batea que portaba el acusado?

Todos estos interrogantes quedaron sin respuesta ante la parca tarea investigativa de la policía y el incompleto trabajo que debían haber realizado. En donde quedó la fijación fotográfica del sitio de los hechos?, donde el acta del primer respondiente, de cadena de custodia, entrevistas policiales, etc.

Juan Pablo Rojas Cruz, patrullero de la policía nacional, participó en captura de José Wilson Poloché Vidales, la cual ocurrió el 7 de mayo de 2012 siendo aproximadamente las 16.12 cuando aproximadamente a 100 metros del puesto de control observaron un vehículo que se detuvo, mi compañero Eduardo Rivero Cerquera nos subimos a la moto a verificar la situación y al presenciar a los policiales, un sujeto de sexo masculino de manga corta jean claro y descende del vehículo y arroja un costal blanco y lo hizo más o menos a cinco metros de donde estaba estacionado el vehículo. Aunque dice que habían pocos pasajeros y eso evitó cualquier posibilidad de confusión; en punto a la demostración de la verdad en el proceso, lo cierto es que resulta .del todo insuficiente la precaria afirmación ante las falencias que se han mencionado y su contradicción con lo que asevera sobre los hechos el conductor del campero en qua se movilizaba el capturado. Culminó refiriendo que entre el punto donde se hallaba el retén y el lugar donde se detuvo el vehículo y se arrojó la sustancia puede existir una distancia aproximadamente 100 a 110 metros de distancia (...)

Otra versión diversa sobre los acontecimientos ofrece el conductor del vehículo donde se dice se transportaba la sustancia, señor Orlando Tovar Peña, quien aseguró por contrario, "...A José Wilson Poloché Vidales,

Lo recogí entra la Hamaca y los Olivos, solo le vi un taladro en la mano y una batea, en el vehículo venían cinco personas. Una estudiante que no sé quiénes son y unos señores para afuera del municipio. Cuando llegó la policía eso es un basurero ahí, donde estaba el retén lo detuvieron ahí, lo detuvieron en el retén cerca a la caseta cuatro vientos. Es la última caseta de la salida. Estaba como a ochenta o cien metros de la caseta el retén. A José Wilson Poloché no le incautó nada. De donde estaba varado al retén hay aproximadamente trescientos cincuenta metros..."

(...)

Nada hace sospechar el testimonio del conductor del uaz, pues claramente indica que no se dio cuenta de los hechos porque estaba varado su vehículo y el debajo del carro, tratando de desvararlo, pero lo que sí señala enfáticamente es que al momento de abordar el mismo, José Wilson Poloché Díaz, no tenía en sus manos ninguna lona blanca, solo un taladro y una batea; concordante con la labor de minero que le reconoce.

En efecto, considera el despacho que existen serias dudas en redor a la responsabilidad del señor José Wilson Poloché Vidales, que impiden el proferimiento de sentencia condenatoria y por tanto impera su absolución.

En el caso que ocupa la atención del despacho, cree que la debilidad probatoria es manifiesta en el orden resumido y no otorga certeza alguna acerca de la real ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad del acusado y en consecuencia la decisión a emitir

En las predichas condiciones, debe afirmarse que se probó la comisión del ilícito pero no la responsabilidad del acusado, por la presencia de las importantes dudas advertidas; en virtud de lo cual es necesario cobijar al acusado con el apotegma advertido y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor.

Es entonces, por razón de esas graves dudas en torno a la responsabilidad, que este despacho se ve obligado a proferir sentencia absolutoria a favor del enjuiciado..." (Folios 117 a 126 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal, del expediente digital).

4.4.1.14 La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2016, con ponencia de la Magistrada María Mercedes Mejía Botero, decidió confirmar el fallo apelado, bajo las siguientes consideraciones:

“...La duda, como categoría jurídica que determina la absolución de un procesado ante la imposibilidad de predicar su compromiso criminal más allá de toda razonable, debe sustentarse en argumentos que impidan inferir con alta probabilidad, bien que unos hechos ocurrieron de determinada manera, bien que los mismos son consecuencia del actuar consciente y voluntario del acusado. En consecuencia, la duda responde a un estadio cognoscitivo del juzgador, en el que se enfrenta ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio, imponiéndose la aplicación del principio in dubio pro reo.

Entonces, no cualquier duda en torno a la materialidad de la conducta o de la responsabilidad del acusado conlleva su absolución, sino que se requiere que los elementos materiales de prueba resulten insuficientes para fincar el convencimiento más allá de toda duda razonable, exigido por el legislador para condenar.

En este orden, refulgen dudas razonables en torno al porte de los estupefacientes en cabeza del procesado hecho que la fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable y en consecuencia la sentencia absolutoria de primera instancia habrá de confirmarse...” (Folios 146 a 158 del archivo en PDF denominado 01CuadernoPruebasParteDemandante.ExpPenal del expediente digital).

4.4.1.15 Por otra parte, obra certificación suscrita por el Director (E) del Establecimiento Penitenciario de Chaparral – Tolima, en la cual se indica que el señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES estuvo recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en dos periodos diferentes, desde el 08 de mayo de 2012 hasta el 14 de marzo de 2013 que salió trasladado para la cárcel de Ibagué y regresó el 7 de abril de 2013 al 19 de junio de 2013, fecha en que salió en libertad por orden de autoridad. (Folio 3 del archivo en PDF denominado 02CuadernoPruebasParteDemandante del expediente digital)

4.4.1.16 A folio 4 del archivo en PDF denominado 03CuadernoPruebasOficio del Expediente Digital, obra el oficio N° 639-COIBA-UPJ-2018EE00 de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué “Picalaña”, en el cual indica que el señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES estuvo recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en situación jurídica de Sindicado con fecha de ingreso del 14/03/2013, hasta el día 07/04/2013, donde fue trasladado al establecimiento carcelario de Chaparral – Tolima.

4.4.1.17. Con ese mismo oficio, esto es, el N° 639-COIBA-UPJ-2018EE00 de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué “Picalaña”, se remitió el registro de ingresos o control de visitas realizadas al señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES en los dos establecimientos carcelarios, en donde se aprecia que recibió las siguientes visitas y en los siguientes días: (Folios 2 y 5 del archivo en PDF denominado 03CuadernoPruebasOficio del Expediente Digital)

JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES

VISITANTE	RELACIÓN FAMILIAR	INGRESO
POLOCHE GARZON ELPIDIO	PADRE	16/03/2013
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	16/03/2013
POLOCHE LEIDY CAROLINA	HERMANA	16/03/2013
POLOCHE LUIS ANGE	HERMANO	16/03/2013
POLOCHE VICTOR ALFONSO	HERMANO	16/03/2013
POLOCHE GLORIA	HERMANA	16/03/2013
POLOCHE MARIA NANCY	HERMANA	16/03/2013
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	24/02/13
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	3/02/13
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	6/01/13
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	9/12/12
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	25/11/12
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	11/11/12
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	30/09/12
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	2/09/12
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	26/08/12
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	19/08/12
VIDALES LUGO MARIA	MADRE	6/08/12

4.4.1.18 Ahora bien, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recibieron las declaraciones de los señores ELPIDIO JAMIR SALGADO LASSO y DISNEY PÉREZ, quienes fueron citados a declarar sobre los lazos de afecto existentes entre los demandantes, y los perjuicios padecidos como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, de los que se procede a extraer los apartes más relevantes frente a cada declaración, así:

ELPIDIO JAMIR SALGADO LASSO – Inició su declaración manifestado que conoce al señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES desde hace mucho tiempo, atendiendo a que siempre vivieron en el mismo pueblo, y asegura que la familia del señor POLOCHE VIDALES es muy unida por cuanto habitan en el mismo sector.

Ante la pregunta realizada por el Despacho, frente a la afectación de la familia del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES por la privación de su libertad, manifestó que se enteró de la privación del señor POLOCHE VIDALES, días después de que esto ocurriera, por cuanto para esa fecha no se encontraba en la región, e indicó que no compartió con la familia del señor JOSÉ WILSON mientras este padeció la privación de su libertad.

Sumado a lo anterior, se hace pertinente informar que ni la apoderada de la parte demandante, ni los profesionales del derecho del extremo pasivo, hicieron uso de sus derechos a preguntar y contrainterrogar, respectivamente al testigo.

DISNEY PÉREZ – De entrada, declara que conoce al señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES desde hace mucho tiempo, asegurando que viven en el mismo barrio, que son vecinos aproximadamente hace 22 años, indicó que el núcleo familiar del privado de libertad está conformado por la esposa YISELI, la hija y Mauricio, el otro hijo de él; así mismo, aseguró que el núcleo familiar lo componen el padre, madre y hermanos del señor POLOCHE VIDALES, atendiendo a que todos viven en el mismo sector.

Aseguró que para el momento de la captura del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, trabajaba en una mina de oro que se encuentra en la región, por cuanto aseguró que la población en su gran mayoría vive de la explotación minera.

Frente a la pregunta realizada por el Despacho, frente a la afectación de la familia del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES por la privación de su libertad, manifestó que sí se presentó una afectación, pues el mismo era un buen hijo y aportaba mucho a la familia, ayudando a sus padres quienes son personas mayores; aseguró que la afectación fue económica y emocional, al indicar que para un padre es muy duro ver a un hijo tras las rejas.

De manera particular, indicó que los padres de JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES se vieron muy afectados, aduciendo que siempre los veía muy tristes y agobiados, con falta de recursos para poder ayudarlo a él.

Ante la pregunta realizada por el Despacho, tendiente a indagar por la situación del señor POLOCHE VIDALES, una vez este recobró su libertad, indicó la señora Pérez que la situación fue igual, por cuanto adujo que existe mucha dificultad para una persona para conseguir trabajo después de salir de la cárcel, por discriminación, por lo que informó que el señor POLOCHE VIDALES seguía trabajando en la mina.

Sumado a lo anterior, se hace pertinente informar que ni la apoderada de la parte demandante, ni los profesionales del derecho del extremo pasivo, hicieron uso de sus derechos a preguntar y contrainterrogar, respectivamente al testigo.

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Así pues, partiendo de la estructura analítica fijada por nuestro órgano de cierre Jurisdiccional y conforme las pautas fijadas en las sentencias a las que se hizo alusión en el numeral 4.3.2 de esta providencia, se procede a examinar el caso concreto, así:

De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos de responsabilidad, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado, consiste en la privación “injusta” de la libertad de la que fue objeto el señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, para lo cual, dentro de las documentales arrimadas, encontramos las certificaciones expedidas por los Directores de los Complejos Carcelarios y Penitenciarios de Ibagué y Chaparral (Tolima), en donde se aprecia que el señor POLOCHE VIDAES estuvo recluso en dichos Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, desde el día 8 de mayo de 2012 hasta el 19 de junio de 2013. (v.num. 4.4.1.15 y 4.4.1.16)

En consecuencia y sin más elucubraciones que realizar al respecto, puede tenerse por acreditado el daño alegado, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la responsabilidad Estatal.

De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, conviene descender sobre el análisis de las diligencias del proceso penal seguido en contra del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, en donde se le impusiere medida de aseguramiento, a partir de lo cual, habrá de identificarse, como lo previene la reciente Jurisprudencia de la Alta Corte, si para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se satisfacían los elementos normativos, los presupuestos requeridos, y si se cumplió con los medios suficientes para que dicha privación se considerase legítima y, más aún, justa bajo los postulados superiores Constitucionales.

Así pues, de cara a lo probado en el plenario, con el escaso material probatorio arrimado al mismo, se tiene que en diligencia que data del 8 de mayo de 2012, celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima con Función de Control de Garantías, se le imputó al señor POLOCHE VIDALES el cargo de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y se le impuso detención preventiva en centro carcelario, conforme se aprecia en los antecedentes referidos (v. num. 4.4.1.3).

Igualmente se ha de precisar que, según el informe policial y lo manifestado por el Fiscal que adelantó la audiencia de legalización de captura del señor POLOCHE VIDALES, el mismo fue aprehendido en flagrancia, por haber sido interceptado por los miembros de la Policía Nacional, quienes se encontraban adelantado un puesto de control o retén en la vía que conduce del municipio de Ataco a Planadas, más exactamente en el sector conocido como Cuatro Vientos, cuando se percataron que a unos 100 metros de distancia de donde tenían montado su puesto de control se encontraba un vehículo Uaz de color gris, por lo que se dirigieron al mismo, y observaron que una persona que vestía una camisa a rayas manga corta y un jean claro descendió del automotor, arrojando un costal a la orilla izquierda de la vía, en cuyo interior se encontraba una bolsa negra que a su vez contenía material vegetal con características similares a la marihuana, razón por la cual procedieron a capturar a la persona que observaron arrojó la bolsa del mentado vehículo, quien se identificó como JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, y el cual según el informe policial y lo dicho por el fiscal en la mentada audiencia preliminar, aceptó la pertenencia del objeto arrojado. (Ver num. 4.4.1.2. y 4.4.1.3.)

Teniendo en claro los anteriores hechos, y para lo que interesa a la presente causa, esto es, respecto de la categorización de la privación de la libertad como “injusta”, habrá de abordarse conforme los parámetros establecidos por la Jurisprudencia aludida, a la luz del art. 90 de la Constitución Nacional y, de esta manera determinar si la medida de aseguramiento – para el momento de su imposición – apareció fundada objetiva y formalmente, para tenerse como justa y razonable.

De acuerdo con ello, tenemos que, el art. 308 del C.P.P. vigente para la época de los hechos, señala:

“...ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia...”

A su turno, los arts. 310 y 313 ibidem, preceptúan:

“...ARTÍCULO 310. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
- (...)

ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente...”

De otro lado, se tiene que el artículo 376 del C.P. consagra el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en los siguientes términos:

“ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayas fuera de texto)

Bajo tales prerrogativas, realizando la abstracción jurídica de análisis para el momento específico en que se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del aquí demandante, debemos precisar que, en aquel escenario judicial – preliminar, la medida de aseguramiento requerida aparece necesaria, adecuada, proporcional y razonable, ponderando además la gravedad de la conducta (Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes art. 376 del C.P), resaltando así, la cabal concurrencia de los requisitos de los mentados artículos 3.08-2 y 313 del C.P.P., máxime si tenemos en cuenta que la captura del mismo se dio en flagrancia y que se incautó una sustancia ilegal, en una cantidad considerable (1746 kilos neto de cannabis) (v.num.4.4.1.3.) que conllevaban a la imposición de una pena mínima de 96 meses de prisión, es decir, superior a los cuatro años; medida que, valga la pena reiterar, fue objeto de estudio por el juez de control de garantías, quien avaló y confirmó la imposición de dicha medida carcelaria en contra del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, dada la connotación del delito imputado, la gravedad de la afectación de los bienes jurídicamente tutelados – La Vida, la Salud el Patrimonio Económico, entre otros –, con base en las pruebas recaudadas y el reconocimiento que del mismo hicieran las personas llamadas como testigos por la fiscalía (v.num.4.4.1.5); hechos que se asoman como suficientes, objetivos y dicientes para soportar la decisión tomada; sumado a lo anterior, no pasa por alto esta Administradora de Justicia, que el señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES manifestó o aceptó la pertenencia del objeto arrojado, al momento de su captura, el cual contenía una sustancia ilegal – cannabis, en una cantidad (1.746 kilos) que conllevaba la procedencia de la detención en establecimiento carcelario (art. 313.2 C.P.P.)

En consecuencia, si bien con posterioridad, los elementos probatorios arrojados ante el Juez con Funciones de Conocimiento de Chaparral – Tolima, que conoció el juicio que se adelantó en contra del señor JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES, convergieron en la libertad por duda probatoria o *in dubio pro reo* en favor de este, por considerar que no eran suficientes para emitir una condena (v.num. 4.4.1.13 y 4.4.1.14.), no es menos cierto que, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado y, consecuentemente, poder derrumbar la presunción de inocencia (teoría del escalonamiento de la verdad), por lo que, las circunstancias que rodearon la aprehensión y los elementos probatorios con los que se contaba al momento de proferir medida de aseguramiento, constituían razones suficientes para que las autoridades lo tuvieran como presunto autor de la comisión del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes que, dado el tipo de reato y la cantidad de estupefaciente incautado, imponían al ente Investigador, el deber Constitucional y legal de solicitar la medida restrictiva de la libertad en centro penitenciario, la cual, lejos de ser arbitraria e irracional, deviene en justa y proporcionada, pues, se reitera, se sustentó en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirla que, como ya se vio, conllevaban a la detención en establecimiento carcelario, por lo que se concluye que, no se probó que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla del servicio alguna.

Corolario de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de perjuicios” propuesta por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestas por la Fiscalía General de la Nación, con base en algunos de los argumentos en ellas esgrimidos, y de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por último, se informa a los extremos procesales que, a través del siguiente link podrán acceder a la consulta del expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhuLIBbu4mBAr86nt3mr8r0BWjM-t5ltwWZNkLpjkabpQA?e=SI3z4N

V.- DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que en su artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, es preciso señalar que, el valor de las agencias en derecho dentro de la presente actuación, deberá fijarse de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual determina en el numeral 1° del artículo 5° que, en los procesos de menor cuantía, la tarifa de las agencias en derecho oscilará entre el 4% y el 10% de lo pedido; así entonces, como en el presente asunto el extremo activo solicitó el reconocimiento de la suma de \$20.625.31, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de dicha cuantía.

VI.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “Inexistencia de perjuicios” propuesta por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestas por la Fiscalía General de la Nación, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00378-00
Demandante: JOSÉ WILSON POLOCHE VIDALES Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a355f435028e3ae693a8a42e87b698672ddebb027f5a006edc426bd1d65237b7

Documento generado en 23/03/2021 05:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**